



☎ (+57) 3234626687

✉ asesoriaempresarial1@hotmail.com

📍 Calle 39 No. 43 - 123 / Piso 8 - Oficina G-20
Edificio Las Flores / Barranquilla - Colombia

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA-SALA TERCERA DE DECISIÓN
E.S.D.**

Referencia:

Demandante: NOPIN COLOMBIA S.A.S

Demandados: Unión Temporal Aqualta, Sociedad Panamericana de Inversiones S.A. PANINVER S.A. Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios S.A.S - COINSES S.A.S., Jaime Sánchez Giraldo y Javier Diaz Buendía

Radicación Interna: 44668

Radicado 08-001-31-53-014-2018-00117-02

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

JAIME RUIZ FONTALVO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, y con domicilio profesional en la Calle 39 No. 43 – 123, Piso 8, Oficina G-20 Edificio y parqueadero Las Flores, portador del correo electrónico asesoriaempresarial1@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'739.874 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 49.459 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandada acudo a usted dentro del término otorgado por la ley, a fin de presentar mis argumentos del recurso de apelación interpuesto, mediante el cual, solicitamos muy comedidamente se sirva, revocar la providencia de primera instancia dictada el día 28 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, por las siguientes razones.

Dentro del proceso de la referencia en la primera instancia se plantearon varias excepciones procedentes y que tienen un asidero legal, una de las excepciones planeadas y que es fundamento o reparo a la sentencia de primera instancia es la **INCAPACIDAD DEL SEÑOR JAVIER DIAZ BUENDIA PARA VINCULAR JURIDICAMENTE A UNION TEMPORAL AQUALTA Y/O A SUS INTEGRANTES CON TERCEROS PARTICULARES**, la UNIÓN TEMPORAL AQUALTA, estaba conformada por La COMPAÑÍA INGENIERÍA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. COINSES S.A.S., PANAMERICANA INVERSIONES S.A. PANINVER S.A y el señor JAIME SANCHES GIRALDO, en su condición de persona natural, el señor JAIVIER DIAZ BUEN DIA, para la época de suscripción del pagare No. 157, fungía dentro de la unión temporal como representante legal y no como miembro o socio de la citada unión temporal, es necesario aclarar que la ley 80 de 1993 define las uniones temporales como ***"cuando dos o más personas en forma conjunta Presenta una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrá de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal."***

Según lo anterior y la legislación nacional la unión temporal no goza de una de PERSONERIA JURIDICA INDEPENDIENTE, es así como la representación legal de las uniones temporales está limitada y solo faculta al representante legal frente a los Entes Estatales, y para los efectos de presentar en nombre de los participantes, la respectiva propuesta, para una eventual adjudicación, celebración y ejecución de contratos estatales. Así las cosas, el señor JAVIER DIAZ BUENDIA, no ha podido comprometer a la UNIÓN TEMPORAL y/o mucho menos a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL AQUALTA, firmando el pagare No. 157, toda vez que ni lo señalado legalmente, ni el acta de constitución de la unión temporal lo faculta para tales fines.

Ahora bien, en este orden de ideas se hace preciso indicar que los documentos aportados al proceso, tales como el contrato de la obra 016-2014, acta de constitución de la Unión Temporal, otro si No. 005 del 10 de julio del 2017, y el pagaré y su carta de instrucción, el 01 en febrero de 2018, se puede observar que para la fecha de suscripción del título quirografario, ya se había extinguido la duración o permanencia de UNIÓN TEMPORAL AQUALTA, por tanto, las facultades del señor

JAVIER DIAZ BUENDIA, inclusive frente a la Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., ya se habían extinguido.

Es importante recalcar que el señor JAVIER DIAZ, en el interrogatorio de parte surtido dentro del proceso manifestó su inocencia y acepto su ignorancia al manifestar que por primera vez estaba fungiendo como representante legal, y que no tenía la experiencia, y por ende equívocamente pensaba que al suscribir el pagare estaba realizando el ejercicio de sus labores, situación que no es así, toda vez que las uniones temporales no son personas jurídicas y por consiguiente no pueden ser sujeto de adquirir obligaciones frente a terceros, tal como se manifestó en las excepciones de mérito y en los alegatos realizados por el suscrito en la audiencia que antecede.

Dadas las consideraciones anotadas, es procedente la excepción de **INCAPACIDAD DEL SEÑOR JAVIER DIAZ BUENDIA PARA VINCULAR JURIDICAMENTE A UNION TEMPORAL AQUALTA Y/O A SUS INTEGRANTES CON TERCEROS PARTICULARES** toda vez que:

1. La UNIÓN TEMPORAL AQUALTA no tiene personería jurídica y por consiguiente no puede obligarse con terceros, la ley creo las uniones temporales con un propósito y sus obligaciones son con el ente estatal.
2. Al no tener personería, no tiene capacidad para contraer obligaciones con terceros
3. El señor Javier Diaz Buendía, fungía como representante legal a la fecha de suscripción del pagare, la ley no lo faculta para contraer obligaciones a nombre de la unión temporal y a favor de terceros y en el acta de constitución de la unión temporal se determinaron sus obligaciones y facultades las cuales solo eran para presentar las propuestas, para suscribir el contrato inicial y sus modificaciones, para su ejecución y para suscribir el acta de liquidación con la entidad contratante..."
4. El pagaré No. 157, no se encuentra suscrito por el representante legal de PANAMERICANA DE INVERSIONES S.A "PANINVER S.A." NIT. 890.115.139-9, ni por el representada legalmente de la COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. COINSES S.A.S., ni por el señor JAIME SANCHEZ, quienes son los miembros de la UNIÓN TEMPORAL AQUALTA.

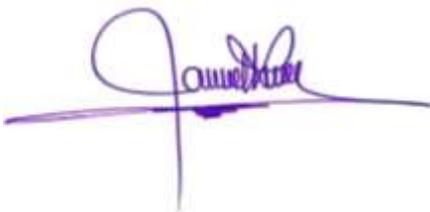
5. Al pretender obligar a los integrantes de la unión temporal por la suscripción del pagaré firmado por el señor Javier Díaz, se le estaría cobrando valores que no adeudan tal como se señaló en la excepción de mérito presentada en la contestación de la demanda de la sociedad COINSES S.A.S., como cobro de lo no debido, toda vez que los integrantes de la unión temporal no adeudan el valor señalado en el título base de recusado.

6. el pagare No. 157 es un título de los llamados por la doctrina y la jurisprudencia como títulos ejecutivos complejos, pues requiere varios documentos para acreditar que la obligación existe por consiguiente al momento de la presentación de la demanda la parte actora debió de presentar las facturas que complementaban el título, situación que no ocurrió si no con posterioridad al mandamiento de pago.

PETICIÓN

Por lo anterior, le solicito al honorable tribunal se revoque la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, y que en su lugar se tenga como procedente las excepciones de mérito planteada dentro del proceso por la parte demandada que represento.

Atentamente,



JAIME RUIZ FONTALVO

C.C. No. 8.739.874 Barranquilla.

T.P. No. 49.459 del C.S.J.